

Art. 9.º *Plus de idiomas*.—Se abonarán 1.000 pesetas en concepto de idiomas, por la totalidad de los hablados y con independencia del número de aquéllos.

Art. 10. *Lavados*.—Se abonarán 10 pesetas por cada coche lavado.

#### OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 11. *Pagas extraordinarias*.—A partir del mes de enero de 1978 las gratificaciones extraordinarias mencionadas en el artículo 4.º se abonarán a razón de treinta días de salario real.

#### VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 12. *Vacaciones*.—Desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, la totalidad de los trabajadores afectados por el mismo tendrá derecho al disfrute de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Art. 13. *Nupcialidad*.—En caso de contraer matrimonio, el trabajador afectado tendrá derecho al disfrute de doce días naturales.

#### HORARIOS

Art. 14. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesaria la existencia de turnos de trabajo y, en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

- A) Calendario de turnos, negociado en cada centro de trabajo.
- B) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.
- C) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

Art. 15. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensables con la

concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes.

Art. 16. En el momento de la negociación de los turnos, y por orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Situación familiar. Fundamentalmente, número de personas bajo relación de dependencia familiar.
- b) Realización de estudios.
- c) Antigüedad.

Art. 17. En las jornadas continuadas que comiencen entre las doce y trece horas, o finalicen a partir de las dieciséis horas, el trabajador afectado tendrá derecho a media hora de descanso para comer, computándose esta media hora como de trabajo efectivo, y atendiéndose los restantes casos a la legislación vigente.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Art. 18. *Comité de Empresa*.—Estará constituido por los trabajadores firmantes del Convenio o quienes en su momento los sustituyan, formando, asimismo, parte de la Comisión paritaria para la interpretación de aquél.

Art. 19. *Despido*.—Será preceptiva la comunicación del mismo al Comité de Empresa.

Art. 20. *Resolución de conflictos*.—Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores renuncian a su derecho a la huelga y, consecuentemente, la Dirección, al cierre patronal como respuesta, sometiéndose las partes expresamente al procedimiento establecido para la resolución de conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

En el caso de huelga generalizada en todo el país convocada por las Centrales Sindicales, será precisa la convocatoria urgente de una reunión del Comité de Empresa con la Dirección, con objeto de estudiar la inminencia de la existencia de un peligro grave para la integridad física de las personas o cosas, y resolviendo procedentemente.

Art. 21. *Reglamento de Régimen Interior*.—Antes de finalizar el año 1977, deberá ser elaborado un Reglamento de Régimen Interior por una Comisión paritaria de representantes de la Empresa y de los trabajadores.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27294

**ORDEN de 18 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar primera categoría y la exportación de queso fundido en porciones y bloques.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar primera categoría y la exportación de queso fundido en porciones y bloques.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar con las siguientes características: 60 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de materia grasa en el extracto seco (P. E. 04.04.83), y la exportación de queso fundido en porciones y bloques de distintos tamaños, que debe responder a las características siguientes: 44 por 100 de extracto seco y 48 por 100 de materia grasa en el extracto seco (P. E. 04.04.34)

El interesado sólo podrá hacer uso de este régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de queso fundido en porciones o bloques de las características señaladas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 68,86 kilogramos de la mercancía de importación. Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de despacho de exportación como de importación, las características y demás datos de los productos y mercancías, extremos que podrán ser constatados por las Aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis

por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones, en el caso de exportación, para la expedición de las oportunas hojas de detalle con las que sentarán las correspondientes datas en las cuentas corrientes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si le estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27295**

*ORDEN de 25 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de junio de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 15.934, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de noviembre de 1969, por «Arrocerías Reunidas del Ebro, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.934, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Arrocerías Reunidas del Ebro, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de noviembre de 1969, sobre sanción, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Arrocerías Reunidas del Ebro, S. A.», contra resolución dictada por la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio, fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria en alzada de la que dictó el Órgano inferior imponiendo a dicha Entidad multa de veinticinco mil pesetas por infracción de las disposiciones reguladoras del comercio de arroz, debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho el mencionado acto administrativo y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en este proceso. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**27296**

*ORDEN de 26 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Tableros Albacete, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros Albacete, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Tableros Albacete, S. A.», con domicilio en Abad Solá, 37, Gandia (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Colas de urea-formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100 (partida arancelaria 39.01.B.1) y la exportación de tableros aglomerados de partículas de madera, incluso recubiertos con papeles melamínicos (P. A. 44.18), y tableros aglomerados de partículas de madera, rechapados con maderas (P. A. 44.15).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tableros de cualquiera de los dos tipos que se exporten (equivalente a 0,150 metros cúbicos), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 15 kilogramos de cola de urea-formol.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 35 por 100 de la mercancía importada.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Gene-

rales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27297**

*ORDEN de 26 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Vidrierías de Llodio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polivinil butyral y la exportación de vidrio de seguridad, contrabaldado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidrierías de Llodio, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo